



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Instrucción

HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLER
Magistrado Ponente

AEIS006-2025

Radicado No. 01367

Aprobado en acta No. 006.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a este Magistrado desatar el recurso de apelación promovido por la defensa técnica de la aforada **JULIANA** contra la decisión emitida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 2 de julio de 2025, por cuyo medio declaró a la prenombrada en contumacia.

II. ACLARACIÓN PREVIA.

De forma inicial, surge pertinente advertir que en varias oportunidades la Corte Constitucional¹ ha recordado que el principio de publicidad que se predica sobre las actuaciones que no son reservadas por mandato legal, no es absoluto, en

¹ C.C. Sentencia SU-355 del 13 de octubre de 2022, entre otras.

tanto puede suceder que la información ventilada en las providencias judiciales involucre aspectos de la esfera íntima que solamente interesan a los sujetos procesales, por vía de ejemplo, información de carácter personalísimo o datos de connotación sensible según la Ley 1581 de 2012.

Por tal motivo, en asuntos en los que analizan o se exponen datos de tales connotaciones, se ha optado por emitir dos (2) decisiones idénticas, con la única salvedad que mientras en una de ellas se plasman los nombres reales de los involucrados, la cual queda inserta en el expediente², en la otra que es objeto de publicación o divulgación, se reemplaza el nombre del sujeto afectado, a fin de no revelar información que pueda poner en riesgo su intimidad o seguridad personal.

En virtud de ello, y, como quiera que en este asunto para el correcto entendimiento de la decisión adoptada se han empleado datos derivados de la historia clínica de la indiciada, protegidos por mandato del artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, introducido por la Ley 1755 de 2015, se acogerá dicha práctica, precisándose que para hacer alusión a la aforada se empleara el nombre ficticio de **JULIANA**.

III. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. La Fiscalía Séptima Delegada ante esta Corte radicó en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

² Con la posibilidad de acceso para los sujetos procesales

Bogotá solicitud de audiencia de formulación de imputación el 4 de junio de 2025³, en contra de la procesada **JULIANA** y otros aforados, por los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación consumado, en concurso homogéneo con esa misma ilicitud agravada en modalidad tentada.

2. Las diligencias fueron asignadas a un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la misma calenda, quien programó⁴ para ese mismo día en horas de la tarde la respectiva diligencia, ordenándose la designación de un defensor público para garantizar la asistencia letrada de la indiciada.

No así, la vista pública no pudo llevarse a cabo por solicitudes de aplazamiento de la solicitante y la convocada. La primera, por encontrarse citada para otra audiencia ante una autoridad judicial diferente⁵, mientras que la segunda⁶, debido a que estaba incapacitada médicamente desde el día previo y hasta el 9 de junio siguiente.

3. El funcionario de instancia en la misma fecha concedió el aplazamiento de la diligencia, y, acto seguido, convocó a las partes para el día 6 de junio de 2025. No así, por nuevo pedimento de la aforada -quien seguía incapacitada-, entre otros motivos adicionales, postergó su realización para el 13 de junio siguiente⁷.

³ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 03.

⁴ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 04.

⁵ Ibidem, archivo 08.

⁶ Ejusdem, archivo 17.

⁷ Ibidem, archivo 20.

Sin embargo, el 12 de junio⁸ del año en curso la procesada remitió al juzgador de primer nivel una comunicación electrónica deprecando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que se encontraba «hospitalizada» en la institución médica donde estaba siendo atendida. Para el efecto, informó estar recibiendo una transfusión de sangre previo a la realización de una «histerectomía abdominal» de carácter urgente, debido a su «crítica» condición de salud.

4. Instalada la diligencia el 13 de junio de 2025⁹, y, debido a las circunstancias mencionadas, el Magistrado de primer grado aplazó por última vez la audiencia, ordenando su realización el 17 de junio siguiente.

Empero, ante el requerimiento¹⁰ efectuado por el director del proceso, la aforada **JULIANA** en comunicación electrónica del 16 de junio del año que avanza manifestó que continuaba internada en el aludido centro hospitalario¹¹, habiéndosele realizado en esa misma fecha el referido procedimiento quirúrgico, expresando también que debido a su estado de salud le resultaba imposible física y mentalmente conectarse a la diligencia virtual.

Aunque la vista pública se instaló en la calenda del 17 de junio de 2025¹², en la cual se hizo presente otro de los

⁸ Ídem, archivo 33.

⁹ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 42.

¹⁰ Ibidem, archivo 57.

¹¹ Aportando la respectiva certificación de internamiento del 16 de junio de 2025.

¹² Ejusdem, archivo 67.

indiciados y su defensor, la delegada del ente acusador decidió no adelantar la formulación de imputación por cuanto esperaba realizar dicho acto por lo menos con dos de los procesados. En consecuencia, el decisor culminó la audiencia y ordenó la devolución del expediente a la solicitante.

5. En la misma calenda del 17 de junio de 2025¹³, la Fiscalía Séptima Delegada ante esta Corte radicó una nueva solicitud de audiencia de formulación de imputación ante el Tribunal de instancia, la que fue asignada a otro de sus integrantes, quien convocó a las partes a su realización el 20 de junio siguiente¹⁴.

6. El 18 de junio de 2025¹⁵, la procesada envió memorial a través del cual explicó su situación de salud e informó que el 17 de junio de ese año fue dada de alta por parte de su médico tratante. No así, indicó contar con una incapacidad médica de treinta (30) días para la «recuperación» del procedimiento quirúrgico que le fue practicado el día previo a su egreso, debiendo estar atenta al cuidado y recomendaciones clínicas dadas en el «postoperatorio». Así, solicitó comprensión sobre su estado de salud por parte de la administración de justicia.

7. La diligencia se instaló en la fecha prevista por el director del proceso, a la cual se hizo presente el defensor

¹³ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, formato de solicitud de audiencia.

¹⁴ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta sesión del 20 de junio de 2025, archivo constancia de citaciones.

¹⁵ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 75.

público de la aforada, la delegada del ente acusador, la representación de las víctimas y otro apoderado judicial.

Empero, como no compareció ninguno de los tres (3) indiciados, entre ellos, **JULIANA**, se varió el sentido de la misma por solicitud de la Fiscalía Séptima Delegada ante esta Corte, para reclamar la declaración de contumacia de los renuentes, ordenándose su reprogramación para la convocatoria de otro defensor público¹⁶.

8. La mencionada aforada envió una nueva comunicación electrónica el 24 de junio de 2025¹⁷, reiterando la aportación de una copia simple de su historial clínico y la incapacidad médica expedida a su favor.

9. El 25 de junio¹⁸ del año que avanza se reanudó la vista pública. En lo que interesa para el asunto que concita la atención de la Corporación, se tiene que la delegada del órgano persecutor solicitó la declaratoria de contumacia de la investigada.

IV. SOLICITUD Y OPOSICIONES.

1. La Fiscalía.

La delegada del ente persecutor solicitó al Tribunal de primer grado declarar en contumacia a la aforada **JULIANA**, conforme lo previsto en el artículo 291 de la Ley 906 de 2004.

¹⁶ Para la representación judicial de otro de los implicados.

¹⁷ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 86.

¹⁸ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta sesión del 25 de junio de 2025, archivo acta de sesión 2.

En primer lugar, la solicitante precisó que la noticia criminal fue inicialmente asignada al ente acusador desde el año 2011. Resaltó que si bien con antelación se había ordenado el archivo de la misma, otro delegado decretó su desarchivo desde el 5 de mayo de 2017, y, la indiciada fue escuchada en diligencia de interrogatorio el 10 de diciembre de 2018, teniendo entonces de tiempo atrás conocimiento de la investigación adelantada en su contra.

Por otra parte, realizó un relato detallado de las circunstancias procesales modales y temporales derivadas de la presentación que hiciera de la solicitud de formulación de imputación, para aludir como un hecho «notorio» que la aforada ha sido «renuente» en tanto se «resiste» a comparecer ante la administración de justicia, como se observó en las sesiones del 4, 6, 13, 17, 20 y 25 de junio de 2025, pese a que se ha garantizado la oportunidad de su presencia de forma remota.

Indicó que si bien la indiciada cuenta con una incapacidad médica expedida por el término de treinta (30) días, contabilizados a partir del 17 de junio de 2025, ello significaba que para las convocatorias del 20 y 25 de junio siguiente no se encontraba internada hospitalariamente y estaba en condiciones de acudir al llamado de la judicatura para escuchar la comunicación de los cargos.

Ello, por cuanto la enfermedad que aqueja a la investigada y la cirugía ambulatoria practicada de la cual deriva la referida incapacidad, tiene una base patológica de

origen general o común, es decir, «*normal*»; condición médica que no afectaba sus capacidades cognitiva y volitiva, más aún cuando no hay justificación que predique una dificultad material y física que le impidiera presentarse virtualmente.

Con todo, concluyó que la procesada se ha valido de «*estrategias manifiestamente dilatorias*» tales como lo son «*instrumentalizar el servicio de salud para evitar que se le realice la imputación de cargos*», incumpliendo con comportamientos rebeldes las obligaciones establecidas en el numeral 6° del artículo 140 de la Ley 906 de 2004, máxime si en cuenta se tiene que uno de los delitos perseguidos prescribe el mismo día de finalización de la incapacidad médica.

2. El Ministerio Público.

La representante de la sociedad manifestó no encontrar oposición respecto de la petición del ente persecutor. Empero, solicitó al funcionario de instancia verificar de manera urgente las condiciones de salud de la procesada, a efectos de determinar si en realidad estaba en condiciones de asistir virtualmente a la audiencia con ocasión a la incapacidad reportada ante la judicatura.

3. El representante de víctimas.

Manifestó que en este asunto se está en presencia de un claro «*abuso del derecho*» al pretender instrumentalizarse el sistema de salud para lograr el favorecimiento de los intereses

procesales de la indiciada; aspecto factual que se tornaba abiertamente irregular.

Destacó que sin desconocer las dolencias que padece la aforada, lo que en principio justifica las reiteradas ausencias a las diligencias convocadas con anterioridad, lo cierto es que para el desarrollo de la diligencia de imputación de cargos «*no se requiere (...) una intervención (...) demasiado complicada*» que le exija un análisis que su estado de salud actual le impida llevar a cabo, pues tan solo se comunicarán los resultados de la investigación adelantada, y, en una etapa posterior podrá hacer «*las manifestaciones que a bien considere*».

Finalmente, llamó la atención en la necesidad de coadyuvar la pretensión de contumacia con el propósito de evitar que se genere impunidad en el caso concreto, que podría ser lo pretendido por la investigada.

4. La defensa técnica.

Expresamente se opuso a la solicitud elevada por la delegada del órgano acusador, al considerar que el debido proceso exige como presupuestos para la viabilidad de la contumacia, entre otros, el ánimo renuente de comparecencia sin justa causa sumarialmente acreditada; esta última ausente en este asunto, lo que luego podría derivar en la invalidación de lo actuado.

De forma inicial, estimó como palmaria la existencia de una incapacidad médica emitida a favor de su prohijada con vigencia para la fecha de convocatoria a las diligencias de

imputación, cuya expedición material o los galenos que la emitieron no han sido aspectos cuestionados, refutados o tachados por las partes, y, por tanto, ese medio demostrativo *«llena la expectativa más allá de cualquier circunstancia, de que sumariamente está justificada la inasistencia»*.

En todo caso, aludió que el hecho alusivo a que la orden médica incapacitante finalice justo el día en que prescribe una de las conductas que se pretende endilgar a su procurada, no traduce en *«una tragedia para la investigación»*, porque quedarían vigentes otras tres (3) ilicitudes prevaricadoras y los eventuales peculados también perseguidos.

Señaló además que la imputación que pretende formular el ente instructor se compone de unos hechos complejos, que con otro de los procesados se extendió por un lapso superior a tres (3) horas, lo que demuestra la necesidad del sujeto receptor de estar en óptimas condiciones de salud para afrontar tal incriminación; estas últimas ausentes en la aforada.

V. DECISIÓN RECURRIDA.

El funcionario de instancia instaló audiencia el 2 de julio de 2025¹⁹, cuya disertación inicial estuvo orientada a mencionar que mediante auto del 25 de junio²⁰ anterior se

¹⁹ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta sesión del 02 de julio de 2025, archivo acta de sesión 3.

²⁰ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta sesión del 25 de junio de 2025, archivo auto dispone práctica de pruebas.

decretaron pruebas de forma oficiosa, con la finalidad de atender la solicitud del ente acusador.

Así, indicó haber requerido al galeno que emitió la incapacidad a favor de la procesada indagándole acerca de *«si la condición médica que originó esa incapacidad, comprometía la conciencia y voluntad [de la aforada] para su asistencia a audiencia virtual de imputación»*, quien atendió el llamado de la judicatura en respuesta del 27 de junio siguiente manifestando que, desde el punto de vista de su especialidad médica, es decir, las áreas de ginecología y obstetricia, *«no la compromete»*.

Seguidamente, aludió que los dos (2) presupuestos iniciales para declarar la contumacia se encontraban satisfechos en este caso, es decir, el conocimiento de la existencia del proceso por parte del indiciado y su citación previa en debida forma, puntos sobre los que no hubo discrepancia de las partes.

No así, indicó que la causa justificante de la no comparecencia constituyó el objeto de la controversia, en tanto, el órgano persecutor aseguró que las incapacidades no devenían explicativas de la inasistencia virtual de la investigada a las audiencias, mientras que la defensa técnica sostuvo lo contrario.

Con todo, estimó que las inasistencias de la aforada a las diligencias del 4, 6, 13 y 17 de junio del año en curso estaban justificadas. La primera porque fue citada de manera presencial con pocas horas de antelación cuando residía fuera

de esta ciudad, la segunda porque no tenía defensor público asignado, y, las restantes porque se encontraba internada hospitalariamente.

Empero, no predicó lo mismo frente a las ausencias de los días 20 y 25 de junio siguiente, porque consideró que se fundamentaron en una restricción clínica extendida el 17 de junio de 2025, luego de un procedimiento quirúrgico al que fue sometida, cuyo galeno que la expidió afirmó que la investigada no tenía comprometida su conciencia y voluntad, siendo estas últimas las facultades mentales superiores que intervienen en la validez de la atribución de cargos.

Además, recalcó que la incapacidad médica se relaciona con el tiempo necesario para la recuperación biológica de una lesión o condición de salud, restringiendo *«actividades laborales y otras cotidianas en ese sentido»* que pudieran interferir en ese propósito, lo que no sucedía con el simple acto de contactarse a una diligencia judicial de manera virtual en un entorno y con medios controlados por el mismo paciente, *«en la que debe escuchar y/o ver la imputación que le hace la Fiscalía para comprenderla y decidir si se allana o no a la misma»*.

En ese sentido, estimó que las excusas presentadas no correspondían verdaderamente una circunstancia *«grave e irresistible»* que impidiera a la investigada comparecer a la diligencia remota de formulación de imputación, más aún cuando la posible prescripción de una de las conductas investigadas requería la adopción de ese tipo de medidas.

Así las cosas, resolvió acceder al pedimento impetrado por la Fiscalía Séptima Delegada ante esta Corte. En consecuencia, declaró en contumacia a la indiciada **JULIANA** a las luces del artículo 291 de la Ley 906 de 2004.

VI. RECURSO Y TRASLADOS.

1. La defensa técnica.

Inconforme con la decisión adoptada, el letrado defensor impetró el recurso de alzada solicitando la revocatoria de la misma al considerar que el acto de rebeldía exigido para la sustentación de la declaratoria de contumacia, en este asunto se encontraba ausente frente a las audiencias del 20 y 25 de junio del año en curso.

En sustento de lo anterior, indicó que su prohijada no ha exhibido desinterés por el trámite, y, por el contrario, la actividad procesal de aquella se manifestó secuencialmente en el envío de sendos memoriales informativos de su situación de salud actual y los medios de prueba que soportaron dichas restricciones clínicas.

A raíz de esto último, indicó que un aspecto medular para proceder con el acto de comunicación de cargos es determinar si la persona a imputar *«está en sus cabales para entender lo que se le ha dicho»*. Por ende, no comprendió qué situación específica o especial podría establecer un profesional de la salud especialista en ginecología, en punto al entendimiento, discernimiento o comprensión que pudiera llegar a tener una persona, como la procesada.

Ello, porque si bien las dolencias derivadas de las patologías padecidas por un sujeto y las intervenciones quirúrgicas practicadas, dan lugar a una incapacidad médica fisiológica, tal aspecto no determina *ipso facto* que de otro lado subsista una situación de «conciencia clara y específica» para el cabal ejercicio del derecho de defensa.

Por último, aseveró que el hecho de la proximidad en el fenómeno prescriptivo no es un ítem atribuible a la aforada, máxime cuando han transcurrido casi catorce (14) años desde el origen de la noticia criminal, y, la institución acusadora hasta este momento decidió formular los cargos.

2. La Fiscalía.

La titular de la acción penal deprecó la confirmación de la providencia de instancia, atendiendo que la interpretación ofrecida por el Tribunal de primer grado en punto a las incapacidades médicas, era acorde con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte.

Al efecto, puso de presente la decisión CSJ SP2934-2020, radicado 54.150, para mencionar que en unas circunstancias analógicas se determinó que «*para estos efectos, se debe tratar de una enfermedad grave y urgente*», lo que no concurre en este caso por cuando la situación de salud exteriorizada por la procesada «*no es de ninguna manera apremiante*», lo que fue ratificado por un concepto de su médico

tratante, y, tampoco se trata de hechos de caso mayor o caso fortuito.

Reiteró que la tardanza del ente persecutor en la investigación no es un tópico que sirva de oposición a la declaratoria de contumacia, pues lo cierto es que *«una vez que esta Fiscal adoptó la determinación de hacer la imputación, la conducta que ha presentado [la aforada] es de rebeldía»*, pues no se le ha exigido una *«conducta sobrehumana»*, sino, tan solo escuchar y tener la conciencia y la comprensión de los términos de la imputación.

Afirmó que otra Sala de esta Corporación en asuntos similares (STC4373-2021)²¹, ha dicho que aun cuando una incapacidad médica podría dar lugar a la reprogramación de las audiencias, lo cierto es que de forma supletoria puede acudir a los medios tecnológicos para lograr tal propósito, lo que corresponde determinar al juzgador según la pertinencia médica ajustada al caso en concreto.

VII. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

En atención a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, bajo la declaración de exequibilidad condicionada determinada por la Corte Constitucional en sentencia C-148 de 2024, y, lo decidido por la Sala de Casación Penal de esta Corporación en el Acuerdo No. 086 del 18 de septiembre de

²¹ C.U.R. No. 76111-22-13-000-2021-00046-01

2024, el suscrito Magistrado de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver los recursos promovidos contra las decisiones que en la función de control de garantías adopte la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2. Problema jurídico.

Al tenor de los antecedentes relatados, corresponde al suscrito Magistrado establecer si acertó el decisor de primer nivel al declarar en situación de contumacia a la aforada **JULIANA**, o, por el contrario, no se encontraban satisfechos los requisitos legales para proceder en tal sentido y debe revocarse dicha determinación.

3. Marco normativo y jurisprudencial.

3.1. Derechos y deberes de las partes en desarrollo de la actuación procesal.

El legislador consagró para el desarrollo del proceso penal de tendencia acusatoria una serie de derechos y deberes que convienen respetarse, tanto por la judicatura en virtud del ejercicio de su facultad de dirección de la actuación procesal según los artículos 138, 139 y 143 de la Ley 906 de 2004, como por las partes e intervinientes en el desempeño de sus roles en la contienda conforme los artículos 140, 141 y 142 ejusdem.

Particularmente, en lo que a estas últimas atañe, el numeral 6° del canon 140 ibidem estableció como mandato inexorable y exigible frente a aquellos, la comparecencia oportuna a las audiencias y diligencias en que sean convocados acorde con las formalidades propias de la actuación.

Claro está, lo anterior sin perjuicio de la facultad que, por ejemplo, asiste a la defensa para solicitar *«las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer»*, como lo determina el literal i) del artículo 8° de la norma en cita; posibilidad que en similar sentido se habilita para los demás actores del proceso a voces del artículo 158 ejusdem.

Por tal motivo, de tiempo atrás e incluso al amparo del estudio de plexos procesales penales ahora substituidos, la jurisprudencia de esta Colegiatura²² ha sostenido que las excusas presentadas para la sustracción al deber legal de asistencia deben encontrar no solo adecuada fundamentación, sino, además, acreditación probatoria, en causas razonables que exhiban con criterio lógico y natural un carácter *«grave e irresistible»* que soporte la imposibilidad de acatar la obligación que normativamente se instituye.

Rememorando tal interpretación, de forma reciente la Sala de Casación Penal²³ de la Corte señaló lo siguiente:

²² CSJ SP del 4 de abril de 2000, radicado 16385.

²³ CSJ AP2652-2022, radicado 57744.

*«Al juez le corresponde determinar si con las razones expresadas y los soportes de las mismas, **se deduce una total imposibilidad de asistir a la audiencia** y, en consecuencia, disponer el aplazamiento o, por el contrario, **darle impulso con garantía de los derechos de los sujetos procesales.** (...).*

***El planteamiento de la causa justificada para incumplir con el deber de comparecer a la audiencia de formulación de imputación debió hacerse con antelación a la misma y los debidos soportes.** La constancia allegada con posterioridad no incide en la declaratoria de contumacia, sino en evitar la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura para iniciar la acción disciplinaria por falta de diligencia en los deberes profesionales».* Negrillas fuera del texto original.

Es esa la razón por la cual la codificación procedimental reconoce en cada uno de los actores del proceso penal las diferentes cargas que les asiste, entre ellas, acondicionar y organizar sus deberes de distinta índole personal, familiar, académica, laboral y profesional, a las obligaciones que contraen al interior de los trámites a cargo de la judicatura, en el entendido que de ninguna manera podría estimarse una situación contraria en la que resulte entonces el *«juez supeditado a la agenda de las partes»²⁴.*

3.2. La figura jurídica de contumacia.

Recabando en los derechos de las partes que, a su turno, orientan la materialización del debido proceso en las actuaciones judiciales de carácter criminal, no puede dejarse de lado que el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, establece como formalidad para el cumplimiento de la audiencia de atribución de cargos *«la presencia del imputado».*

²⁴ Cfr. CSJ SP del 4 de abril de 2000, radicado 16385.

Sin embargo, el artículo 291 ejusdem permite al funcionario judicial realizar la formulación de imputación sin la presencia del indiciado, en aquellos casos en que este se sustraiga de la obligación de comparecer *«sin causa justificada, así sea sumariamente»*, a pesar de haber sido citado en debida forma según las ritualidades pertinentes.

Como condición adicional para la habilitación excepcional de tal figura jurídica, se requiere que la vista pública sea desarrollada bajo la asistencia de la representación letrada designada por el sujeto investigado, o, en ausencia de esta, con la concurrencia de un profesional del derecho seleccionado del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Dicho canon fue sometido al escrutinio supralegal de carácter concreto, y, en aplicación del mismo, la Corte Constitucional determinó que la mencionada figura jurídica reimpresa en el actual modelo de enjuiciamiento criminal que permite el adelantamiento de investigaciones y juicios en ausencia, se aviene con las disposiciones de rango superior *«por cuanto permiten darle continuidad de la administración de justicia como servicio público esencial, pese a la rebeldía (...) del procesado»*²⁵.

Así las cosas, constituye un mecanismo que procura prever y disuadir situaciones en las cuales se persiga la configuración de maniobras dilatorias injustificadas que de forma malintencionada quieran someter a la administración de justicia al libre albedrío del sujeto investigado.

²⁵ C.C. Sentencia C-591 de 2005.

Lo anterior, desde luego, como implica la activación de una cláusula excepcional, requiere para su ejecución una variada serie de garantías y controles judiciales²⁶. Tanto es así, que incluso en reciente oportunidad, el suscrito Magistrado²⁷ en un asunto de símiles contornos conceptuales estimó de forma argumentativa que *«la providencia por cuyo medio se declara la contumacia **es una determinación con carácter y efectos sustanciales** que corresponde sin duda a un auto pasible de disenso a través de los medios de gravamen pertinentes»*.

En todo caso, aún cuando la contumacia tiene como designio procesal permitir la continuación de la actuación penal en aplicación de los principios de celeridad y eficacia contemplados en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, y, el homólogo de eficacia de la actuación procesal previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, necesariamente demanda como exigencia en cabeza de la parte que solicita su aplicación en concreto, el señalamiento y la demostración formal de los actos de rebeldía atribuidos al indiciado.

3.3. La perspectiva de género en decisiones judiciales.

El Estado colombiano, en las diversas ramas del poder público y organismos de todos los niveles jerárquicos, se encuentra en la obligación de acatar los instrumentos

²⁶ Ibidem.

²⁷ CSJ AEIS001-2025, radicado 01261, al reiterar otras decisiones como la CSJ AP2840-2018, radicado 51630, esta última donde se precisó que la decisión de declaratoria de contumacia **«corresponde a un asunto esencial**, en los términos del artículo 161 ídem, de donde se sigue la posibilidad de controvertir los argumentos aducidos por la judicatura, a través de la interposición del recurso correspondiente».

internacionales que imponen la necesidad incorporar la perspectiva de género como una herramienta que permita identificar, prevenir y eliminar todos los patrones de discriminación y las dinámicas que generan variadas formas de violencia contra la mujer.

Así, en la actualidad existen diversas normas que han sido emitidas con tal designio, como la Ley 1542 de 2012 y la Ley 1719 de 2014, entre otras, que buscan acoger en el marco jurídico interno aquellos plexos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁸, y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁹.

A ese propósito no resultan ajenas las autoridades judiciales. Por tanto, de tiempo atrás esta Corte como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, así como también otras elevadas instancias de la judicatura como la Corte Constitucional, han determinado que el referido enfoque especial debe estar presente en las decisiones para garantizar *«un sistema judicial más equitativo e inclusivo, que promueva la igualdad de género y responda a las crecientes demandas sociales y legales»*³⁰, al punto de calificarlo como **«eje transversal e imperativo en el proceso penal»**, que se extiende desde la etapa de investigación hasta la sede de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Sobre el particular, se ha puntualizado lo siguiente:

²⁸ Asamblea General de la ONU, Resolución No. 34/180 del 18 de diciembre de 1979.

²⁹ Asamblea General de la OEA, aprobada el 9 de junio de 1994.

³⁰ CSJ SP932-2025, radicado 61219.

*«La [perspectiva de género se] ha definido como un mandato convencional y constitucional que vincula a todas las instituciones del poder público y les impone identificar, cuestionar y erradicar la discriminación social, económica, familiar e institucional que, por razones históricas, ha afectado especialmente a las mujeres. **La persistencia de prácticas sociales machistas y androcéntricas perpetúa esa desigualdad, por lo que corresponde a los operadores judiciales desarticularlas**»³¹.* Negrillas añadidas.

Ahora bien, inicialmente se pensó que la perspectiva de género era susceptible con un punto de orientación específico: la discriminación histórica sufrida por las mujeres. No así, la Sala de Casación Penal destacó que esa mirada especial también tenía lugar *«en las situaciones en las que, como la presente, **la mujer es la acusada, pero de los hechos se desprende que ha sido víctima de alguna forma de violencia basada en género**»* habida cuenta que solo de esa manera *«es posible comprender un caso desde una dimensión completa, más justa e igualitaria»³².*

Y, aunque de forma mayoritaria se ha aplicado aquel enfoque en asuntos de naturaleza preminentemente sustancial, como en el análisis de hechos jurídicamente relevantes y la valoración de los medios de prueba, *lo cierto es que si resulta ser una obligación transversal en todas las etapas del proceso penal, como en efecto lo es, nada impide que esa visión se traslade con idéntica finalidad a los aspectos de carácter procedimental.*

4.4. Aspectos preliminares.

³¹ CSJ SP932-2025, radicado 61219, al reiterar las siguientes: CSJ SP2136-2020, radicado 52897 y CSJ SP451-2023, radicado 64028.

³² CSJ SP277-2024, radicado 55220, reiterada en la decisión CSJ SP198-2025, radicado 57955.

4.4.1. Delimitación del asunto.

Para la solución del problema jurídico planteado, no puede dejarse de lado que la declaratoria de contumacia reclama como presupuestos: **(i)** el conocimiento del indiciado sobre la existencia del proceso adelantado en su contra, **(ii)** la previa y debida citación efectuada al indiciado para lograr su comparecencia a la audiencia de atribución de cargos, y, **(iii)** la mención y acreditación de actos de rebeldía, a través de los que este intenta sustraerse injustificadamente a su deber de concurrencia al trámite.

Los dos (2) primeros se encontraron satisfechos por el Tribunal de instancia, y, sobre ellos ninguna de las partes formuló reparo alguno. Por ende, la refutación se propuso únicamente sobre la concurrencia del último, delimitándose en este y en los ítems inescindiblemente vinculados la intervención del suscrito funcionario, en aplicación del principio de limitación, dado que *«no puede tener segunda instancia lo que no ha sido materia de decisión en primera, ni lo que [tampoco] ha sido objeto del recurso»*³³.

De la misma forma, como el *a quo* encontró que las incomparecencias de la investigada **JULIANA** a las audiencias del 4, 6, 13 y 17 de junio de 2025, no constituyeron estratagemas o actos de rebeldía susceptibles de la sanción pretendida por la Fiscalía, esta instancia tampoco se pronunciará de fondo sobre aquellas por cuanto la solicitante se mostró conforme con esa determinación. Claro está, sin

³³ CSJ SP341-2018, radicado 49406, reiterando la CSJ SP70-2015, radicado 39417.

perjuicio de su análisis para el caso en concreto, como se observará luego.

4.4.2. Los actos de rebeldía sustentados por la delegada del ente acusador.

En su acuciosa disertación, la Fiscalía Séptima Delegada ante esta Corte realizó un amplio recuento de las oportunidades en que la aforada **JULIANA** fue convocada ante el Tribunal de instancia para que atendiera la formulación de imputación que se aprestaba a realizarle, las que estimó fracasada justamente porque la prenombrada no hizo presencia aludiendo así a una serie de internamientos hospitalarios e incapacidades médicas que coincidían con las fechas de su convocatoria.

Así las cosas, según la argumentación de la solicitante, los actos de rebeldía consistentes en la incomparecencia deliberada al proceso, específicamente a las audiencias del 20 y 25 de junio de 2025, se fraguaron y patentizaron por la indiciada a través de la instrumentalización del sistema de salud para que sus galenos tratantes emitieran las órdenes incapacitantes, lo que configura el hecho procesal desaprobado y su medio para conseguirlo, respectivamente.

4.4.3. Explicación de las inasistencias de la indiciada.

Sobre la maniobra constitutiva de la renuencia acusada, no se requería mayor demostración. El principio de libertad

probatoria previsto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, permitía concluirlo de forma simple con la ausencia de conexión de **JULIANA**, a pesar de haberse habilitado la posibilidad de hacerlo por medios virtuales.

No así, lo que debe evaluarse es si ese acto constituyó en realidad una forma de evasión de su carga procesal, según las circunstancias observadas en el caso. Para lograr un mejor entendimiento factual y cronológico de las situaciones que conllevaron a la aforada a tales inasistencias, es pertinente acudir a una adecuada tabulación de la información.

Imperante surge destacar que los datos que se plasman y los medios de prueba que los contienen, gozan de reserva legal expresa según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, introducido por la Ley 1755 de 2015.

No obstante, todos ellos pueden ser empleados por la judicatura en esta oportunidad, en razón a que la investigada renunció a dicha prerrogativa cuando los suministró voluntariamente al tener conocimiento que se solicitaría su declaratoria de contumacia, con el específico propósito que se evaluaran como justificativos de sus inasistencias. Ello consta en el memorial y el correo electrónico de fechas 12 y 24 de junio de 2025, respectivamente.

Los datos que se emitieron por la entidad médica en la cual se encontró hospitalizada la indiciada, corresponden a los siguientes:

Fecha	Circunstancia	Descripción
02-06-2025 ³⁴	Internamiento hospitalario	Paciente (...) refiere cuadro clínico de larga data (>1 mes) que se ha exacerbado en los últimos 4 días, consistente en presentar sangrado vaginal de moderada a abundante cantidad, asociado a salida de coágulos abundantes, dolor abdominal. (...). Se ingresa para realización de estudios complementarios y valoración por ginecología.
03-06-2025 ³⁵	Valoración ginecológica Urgencias	Realizo ecografía trasvaginal la cual reporta mioma uterino, adenomiosis y endometrio engrosado. Paciente quien amerita realización de legrado uterino mas toma de biopsia. (...) traslado a quirófano. (...) Justificación de estancia , requiere manejo médico especializado.
03-06-2025 ³⁶	Procedimiento quirúrgico	[S]e procede a hacer legrado (...) obteniendo abundantes restos uterinos (...) se legró hasta escuchar llanto uterino y evidenciar sangre roja espumosa (...) se envían restos uterinos a patología.
03-06-2025 ³⁷	Incapacidad	En sala de recuperación de cirugía, actualmente se encuentra paciente hemodinámicamente estable (...) sin presentar complicaciones asociadas hasta el momento (...) se decide dar alta hospitalaria con recomendaciones. (...) Incapacidad por 7 días.
09-06-2025 ³⁸	Internamiento hospitalario	Paciente (...) ingresa el día de hoy por presentar cuadro clínico de más o menos 7 días de evolución caracterizado por sangrado vaginal abundante, salida de

³⁴ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 88, folio 1.
³⁵ Ejusdem, folio 2.
³⁶ Ejusdem, folio 6.
³⁷ Ejusdem, folio 7.
³⁸ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 1.

		coágulos. (...) Hemorragia uterina anormal.
09-06-2025 ³⁹	Valoración ginecológica	[R]ealización de exámenes de ingreso y ecografía transvaginal la cual se encuentra pendiente realización.
10-06-2025 ⁴⁰	Valoración ginecológica	Paciente (...) con reporte de hemograma con anemia grado II por lo que se le decide reservar dos unidades de glóbulos rojos.
12-06-2025 ⁴¹	Transfusión de sangre	Paciente que en ronda se le indica transfundir dos unidades de glóbulos rojos pobres en leucocitos con el fin de realizar histerectomía.
13-06-2025 ⁴²	Valoración ginecológica	[S]e encuentra en plan de histerectomía abdominal total , por lo que se solicita valoración por el servicio de anestesiología (...) por lo que continúa hospitalizada.
16-06-2025 ⁴³	Valoración ginecológica	[S]e encuentra en plan de histerectomía abdominal total, el cual dio aval anestesiología por lo que se indica traslado a quirófano para realizar histerectomía abdominal total.
16-06-2025 ⁴⁴	Procedimiento quirúrgico	[S]e procede a realizar incisión tipo pfrannestiel que compromete piel, tejido celular subcutáneo y fascia, previa resección de cicatriz antigua. Se divulsionan rectos abdominales. Se abre peritoneo parietal y se llega a cavidad abdominal donde se visualiza útero con múltiples miomas uterinos y múltiples adherencias peritoneales hacia intestino, útero, ovario y vejiga. (...) Se procede a realizar histerectomía abdominal subtotal.

³⁹ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 4.
⁴⁰ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 5.
⁴¹ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 7.
⁴² Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 9.
⁴³ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 12.
⁴⁴ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 14.

17-06-2025 ⁴⁵	Incapacidad médica	Paciente actualmente se encuentra estable (...) refiere dolor moderado a la palpación en hipogastrio. (...) Se indica alta médica con recomendaciones, fórmula médica y signos de alarma.
17-06-2025 ⁴⁶	Recomendaciones	Curación de herida quirúrgica diaria. (...) Cualquier signo de alarma como sangrado o salida de secreción fétida por herida quirúrgica, fiebre acudir al servicio de urgencias.

El anterior panorama médico resulta orientable tanto de la patología padecida por la aforada, como del manejo clínico que se le imprimió a la misma por parte de los profesionales de la salud que la atendieron. De ello, vale la pena destacar un aspecto medular para el asunto que se decide: *la primera internación hospitalaria* que se generó a causa del diagnóstico inicial que condujo al legrado uterino ginecológico, tuvo ocurrencia el **2 de junio de 2025**, y, según se indicó en el historial examinado, devenía intensificado durante cuatro (4) días previos a la comparecencia.

Aquella circunstancia resulta en extremo llamativa, porque según el relato y los medios demostrativos acopiados, la radicación de *la primera solicitud de audiencia* para formulación de imputación que la Fiscalía Séptima Delegada ante esta Corte presentó al decisor de instancia, sucedió el **4 de junio de 2025**, es decir, un hecho subsiguiente o

⁴⁵ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 17.
⁴⁶ Cuaderno original 1, folio 26. Disco compacto, carpeta de elementos de prueba de la Fiscalía, archivo 87, folio 17.

sobreviniente a la hospitalización y operación de la indiciada, por lo menos en dos (2) días.

En todo caso, no puede obviarse que los detalles del historial médico reflejan que el internamiento y la cirugía primigenia se encuentran con elevada posibilidad asociados o relacionados a la hospitalización e intervención quirúrgica adyacente, ante la hemorragia uterina recurrente que fue catalogada por los expertos de la salud como «**anormal**».

Por ende, la incapacidad médica que por el término de treinta (30) días se expidió a favor de **JULIANA** el 17 de junio de 2025, tampoco puede examinarse de manera aislada como un hecho independiente que se hubiere originado tan solo con posterioridad a la exteriorización de la intención de la Fiscalía para atribuirle cargos. En vía opuesta, corresponde a la continuación de una afección de salud que tuvo ocurrencia -en el mundo fenomenológico- previo a ello.

Esa circunstancia permite entonces analizar ahora la ausencia de conexión virtual de la aforada a las audiencias del 20 y 25 de junio de 2025, de forma conjunta con los quebrantos de salud que anunció reiteradamente desde su primera convocatoria, sin hacer fraccionamientos indebidos.

4.4.4. Reparos sobre el objetivo de la prueba oficiosa.

El funcionario de primer grado estimó que la incapacidad médica del 17 de junio de 2025, no podía

pregonarse como un motivo que justificara la no comparecencia de la investigada a las referidas sesiones de audiencia. En su criterio, ese tipo de mandamientos de la salud tan solo reflejan el tiempo de recuperación biológica de una lesión o condición de salud, implicando la restricción de acciones que interfirieran con ello.

Por ende, acudió a la respuesta que brindó el galeno especialista en ginecología y obstetricia que expidió el certificado incapacitante, para afirmar que **JULIANA** no tenía su conciencia y voluntad afectadas, siendo estas últimas las facultades mentales que se requerían para la validez de la atribución de cargos.

Aunque destacada la labor probatoria que de manera oficiosa emprendió el decisor de primer nivel, como en efecto podía hacerlo en ejercicio de sus funciones constitucionales para garantizar la eficacia de los derechos objeto de control sometido a su discreción⁴⁷, el reclamo de la defensa hace eco en esta instancia para denotar las falencias en que se incurrió con la disposición en tal sentido.

En primer lugar, ciertamente el galeno que expidió el mandato de la salud tenía la aptitud probatoria para rendir su concepto médico sobre el asunto. Incluso, de haberse querido, el *a quo* tenía la potestad para convocarlo a la audiencia a efectos de que fuera cuestionado directamente por el juzgador y las partes, con el ánimo de dejar en igualdad

⁴⁷ C.C. Sentencia C-396-2007.

de condiciones a quienes tenían posturas opuestas sobre la situación.

Lo que sucede, es que el Tribunal de instancia le solicitó al médico experto en ginecología y obstetricia⁴⁸ establecer si la condición de salud de la indiciada «*comprometía la **conciencia** y **voluntad** para su asistencia a audiencia virtual de imputación*», cuando para tal propósito le correspondía acudir al profesional idóneo en dicha área como lo permitía el artículo 406 de la Ley 906 de 2004, esto es, ante los galenos del Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o, alguno de sus homólogos regionales.

Con ello no se pretende imponer una tarifa legal en punto a la determinación del compromiso mental (conciencia y voluntad) de un sujeto determinado. Lo que quiere significarse, es que cada tipo de particularidad presente en el ser humano cuenta con una especialidad que puede, con criterio médico y científico autorizado, brindar la explicación que la carencia de conocimientos expertos del funcionario judicial no le permite establecer.

Claro está, ello no era labor única y exclusiva a cargo del decisor de instancia. Una vez se ordenó la devolución de las diligencias a la Fiscalía el 17 de junio de 2025, era la delegada del ente acusador a quien correspondía impartir órdenes para lograr la valoración médica de la indiciada puesto que ya

⁴⁸ De quien no se exploró hubiera tenido conocimientos clínicos en otras áreas de la medicina, o, por lo menos no se acreditó en el plenario tal situación.

había anunciado su intención de deprecar la contumacia, siendo de su resorte la debida sustentación de ese pedimento.

En todo caso, lo anterior no sucedió. Empero, por otro lado, el juzgador de primer grado contaba con la posibilidad de preguntar al médico que emitió el certificado de incapacidad todos aquellos aspectos alusivos a la patología, sobre lo que sí tenía la aptitud y el conocimiento clínico de exponer.

Así, pudo haberse cuestionado sobre el tipo de enfermedad, las implicaciones en la salud de la aforada, la posibilidad que tenía para asistir y presenciar por un amplio lapso la respectiva diligencia, o, las repercusiones que ello acarrearía ante las dos (2) cirugías practicadas a la investigada, incluso, tal vez informar -de tener las bases clínicas para ello- si estaba al tanto de los medicamentos que concretamente se le formularon como producto del tratamiento, si tenían componentes farmacológicos con asociado efecto somnoliento o carecían de aquellos. Es más, ahondar si la última intervención sobre la que debían practicarse curaciones diarias -según las recomendaciones emitidas- podía representar grados de dolor leves o elevados; todo ello con miras a resolver en debida forma la petición.

En suma, pese a que el *a quo* procuró absolver la dubitación que se propuso en punto a los alcances clínicos de la incapacidad médica, el cuestionamiento -aunque acertado- no se dirigió al profesional de la salud adecuado, y, los demás componentes que sí podía absolver el galeno consultado, no

fueron propuestos, ni si quiera por la Fiscalía una vez conoció sobre el ejercicio de tal facultad oficiosa.

Por ende, resta por efectuar la valoración del caso en concreto con apego en los medios de convicción presentados oportunamente por las partes, para absolver el problema jurídico planteado.

4.4.5. Aplicación válida de mecanismos de tecnología con aportes conceptuales pertinentes para la solución del problema jurídico.

Como quiera que el expediente adolece de la información médica mínima necesaria para efectuar un mejor análisis del caso, por los amplios motivos ya expuestos, y, **que al *ad quem* le está vedado practicar pruebas porque cercenaría la garantía de contradicción al impedirse a las partes rebatir la disertación que emprendería tan solo en sede de alzada, en esta oportunidad, pero especialmente por el hecho de encontrarse entre los argumentos que se trata de una enfermedad «general», surge imperante dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones bajo la implementación de conceptos generados por herramientas de inteligencia artificial, soportados desde la literatura clínica.**

Lo anterior no es un tema novedoso. De hecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-323 de 2024, no solo avaló la posibilidad de hacer uso de ese tipo de materiales tecnológicos en el desarrollo de la sustanciación de providencias judiciales, sino que impartió una serie de criterios orientadores para

crear mejores prácticas que permitan hacer uso razonable y proporcional de tales medios innovadores.

Por tanto, en esta ocasión se empleará tal facultad atendiendo aquellos mandatos constitucionales, aunado a los diversos principios y pautas que contemplan los artículos 3° y 10° del Acuerdo No. PCSJA24-12243 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de diciembre de 2024, por medio del cual se adoptaron *«lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial»*.

Ahora bien, el numeral 3.7 del artículo 3° ejusdem contempla el principio de idoneidad para señalar que debe definirse con claridad la tarea o actividad que se adelanta a través de la inteligencia artificial generativa, lo que replica en idéntico sentido el artículo 6° de ese mismo plexo.

En este caso, los temas que quiere auscultar este Magistrado son claros, puntuales y específicos. Únicamente se pretende obtener información sobre la definición y descripción de los procedimientos quirúrgicos realizados a la investigada y sus consecuencias, para comprenderlos de forma correcta y no generar especulaciones sobre su implicación en el cuerpo humano.

Cumpliendo entonces con los lineamientos contemplados en el referido acuerdo, se procede a graficar cada una de las instrucciones (*prompts*) dadas al sistema de inteligencia

artificial⁴⁹ usado en esta oportunidad, así como las respuestas taxativas que se obtuvieron, de la siguiente forma:

No.	Instrucción	Respuesta.
1	¿En qué consiste un legrado uterino?	El legrado uterino, también conocido como legrado uterino instrumental o curetaje uterino, es un procedimiento ginecológico que consiste en la extracción del contenido del útero mediante la dilatación del cuello uterino y el raspado o succión de la mucosa endometrial ⁵⁰ .
2	¿En qué consiste una histerectomía total de abdomen?	Es un procedimiento quirúrgico abierto que consiste en realizar una incisión en la parte baja del abdomen (ya sea transversal o vertical) para extirpar completamente el útero y el cuello uterino. En muchos casos también se remueven las trompas de falopio y, en ocasiones, los ovarios ⁵¹ .
3	¿Se debe guardar reposo luego de una histerectomía total de abdomen?	Sí, después de una histerectomía total abdominal se debe guardar reposo, tanto por el tipo de procedimiento (cirugía mayor con apertura abdominal) como por el riesgo de complicaciones en el postoperatorio inmediato y mediato.
4	¿Cuál es el tiempo normal estimado para generar una incapacidad por la	En Colombia, el tiempo de incapacidad promedio por HTA está entre 30 y 45 días.

⁴⁹ ChatGPT, modelo GPT-4 Omni, siendo la versión más reciente y avanzada de OpenAI hasta julio de 2025. Fecha de consulta: 4 de julio de 2025.

⁵⁰ Fuentes: ACOG Practice Bulletin No. 200 (2018). "Early Pregnancy Loss, Protocolo para la prevención del aborto inseguro en Colombia, y, Obstetricia Integral Siglo XXI del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

⁵¹ Fuentes: Impacto de la histerectomía abdominal total y de la histerectomía vaginal. Estudio de cohortes, Medellín, 2015. Sociedad Colombiana de Obstetricia y Ginecología del 28 de febrero de 2017.

	realización de esa intervención quirúrgica?	
5	¿Qué complicaciones pueden presentarse luego de esa cirugía?	Infección de herida quirúrgica o urinaria. Hemorragia intraabdominal. Dehiscencia de la herida abdominal. Dolor pélvico crónico. Síndrome de vacío pélvico (sensación de falta de órganos). Adherencias y posible oclusión intestinal.
6	¿Se pueden presentar dolencias luego de la realización de una histerectomía total de abdomen?	Sí, es normal que se presenten dolencias intensas después de una histerectomía total abdominal, ya que se trata de una cirugía mayor que implica incisión abdominal, manipulación de órganos pélvicos y, en algunos casos, retiro de anexos.

Con apoyo en las anteriores definiciones objetivas que, dicho sea de paso reiterar enfáticamente, se alimentó a la herramienta artificial para soportar las respuestas con fundamento en literatura científica o clínica nacional e internacional, cuyas fuentes se citaron respectivamente a pie de página del recuadro, se procede a analizar este asunto.

4.5. Caso en concreto.

4.5.1. Los mandamientos médicos incapacitantes como el que se ha mencionado ampliamente en esta providencia, de

forma general, unívoca e inequívoca, no siempre⁵² se admiten como justa causa que permita validar la inasistencia de algún sujeto procesal a las diligencias. Empero, tampoco supone un efecto contrario, como para constituir de forma pura y simple actos rebeldes susceptibles de ser catalogados como verdaderas formas de evadir la administración judicial.

Desde luego que en este asunto no se procura establecer si la incapacidad devenía como una razón para haber aplazado la audiencia, porque ello no constituye el objeto del pronunciamiento⁵³. Empero, resulta que ese motivo -la inasistencia- se edifica al mismo tiempo como la situación que permite la declaratoria de contumacia, siempre y cuando pueda advertirse que encuadra como un auténtico acto de rebeldía, subrepticamente encubierto por la incapacidad.

De hecho, acorde con la teleología de la palabra rebeldía, en criterio de autoridad de la Real Academia de la Lengua Española, es una cualidad de desobediencia, indisciplina, obstinación, entre otras, y, para el ámbito procesal en el campo del derecho, describe a quien *«siendo parte en un juicio, no comparece al llamamiento que formalmente le hace el juez»*⁵⁴.

No cualquier comportamiento del indiciado, como en este caso, la presentación de una incapacidad médica, puede constituirse como una verdadera estrategia dilatoria que

⁵² En algunas oportunidades, por ejemplo, como se examinó por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1026 de 2010, reiterada en la Sentencia T-195 de 2019, se precisó que: **«una excusa médica constituye justa causa de inasistencia** cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse».

⁵³ Una solicitud de aplazamiento de audiencias debe ser formulada directamente ante el juez unipersonal o colegiado que tiene a cargo un determinado asunto, y, los parámetros que sigue para resolverla ya fueron examinados.

⁵⁴ <https://dle.rae.es/rebeld%C3%ADa>

pueda ser catalogada como un acto de desobediencia para sustraerse del deber de asistir a la imputación. Por ende, corresponde al decisor judicial valorar en cada caso en concreto si la situación que se pone de presente, verdaderamente puede encuadrar en una recriminada acción de esa naturaleza, a efectos de aplicarle el mecanismo sancionatorio propio para tal desidia, como lo es la declaratoria de contumacia.

4.5.2. El recuento efectuado en el numeral 4.4.3. previo, devenía indispensable porque logró estructurarse secuencial y cronológicamente que las afecciones de salud de la aforada **JULIANA: (i)** se presentaron con antelación a la radicación de la solicitud de imputación de cargos, por lo que no tenía un origen inmediato en esta última, **(ii)** ambos internamientos y cirugías gravitaban en similares características de hemorragia uterina anormal, y, **(iii)** la incapacidad del 17 de junio de 2025, se expidió para el cuidado y recuperación requerido por la paciente ante el último procedimiento quirúrgico de *«histerectomía total de abdomen»*.

Para la delegada del ente acusador, no existe medio de prueba que suponga *«que la acusada (sic) está material y físicamente impedida para conectarse a la audiencia mediante un enlace para escuchar la comunicación de hechos jurídicamente relevantes»*, reiterando que *«el único esfuerzo que tendría que hacer, es escuchar»*, lo que en últimas también encontró válido indicar el decisor de primer nivel, al concluir que la aforada no tenía afectadas sus capacidades intelectivas y volitivas.

No obstante, en esta oportunidad el suscrito Magistrado disiente de tales afirmaciones, no solo porque el medio de prueba justificante de la inasistencia es el reflejo de una situación de salud compleja que cuenta con un trasegar previo debidamente acreditado que impide señalarlo como un acto de rebeldía, sino, además, porque la afirmación de capacidad cognitiva y volitiva realizada por aquellos es la que en realidad carece de medio demostrativo, como ya se indicó.

En palabras de la Fiscal Séptima Delegada ante esta Corte, al describir el mandamiento incapacitante, *«su diagnóstico corresponde a (...) otros estados posquirúrgicos especificados, cuyo tipo de incapacidad está considerada como normal, como consecuencia de una causa externa que dice enfermedad general y que no se encuentra (...) hospitalizada»*. Y, con tal propósito, en el curso argumental la comparó con la incapacidad presentada por otro de los indiciados en símiles términos, para señalar como calificativo propio, que estaba en un estado *«normal y óptimo»*.

Lo anterior, es decir, tales calificativos, se expresaron sin mayor reparo, muy a pesar que según las previsiones del numeral 2° del artículo 2.2.3.1.3. del Decreto 1427 de 2022, la enfermedad general se define como la **«[a]fectación de la salud de una persona, que compromete su bienestar físico o mental, derivada de eventos ajenos a su actividad»**, es decir, todo lo opuesto a un mero estado normal y óptimo como el descrito, indistintamente en una u otra de las referidas facetas.

De esa forma se desconoció por la delegada del órgano persecutor que la jurisprudencia constitucional ha reiterado

de manera profusa que no corresponde al funcionario judicial⁵⁵ emitir juicios de valor de tipo médico, porque los aspectos clínicos están «*sujeto[s] a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables (...) es, sin duda alguna, el médico tratante*»⁵⁶, **«cuyo conocimiento se asume en cabeza de los médicos y no de jueces y abogados»**⁵⁷, menos con el objetivo de imponer su razonamiento en reemplazo del concepto experto, al que sí debía acudirse (numeral 4.4.4. *ut supra*).

4.5.3. Con todo, los argumentos esgrimidos en precedencia resultan suficientes para concluir que la incapacidad médica expedida a favor de la aforada **JULIANA**, justificativa de su incomparecencia a las audiencias del 20 y 25 de junio de 2025, no permite sostener que tal ausencia constituya *per se* un acto de rebeldía y desidia para con la judicatura, que tuviera como propósito furtivo evadir la formulación de imputación.

Por demás, la Fiscalía tampoco indicó, hipotéticamente, que de alguna u otra manera la investigada hubiere tenido conocimiento cierto y previo frente a que el 4 de junio de 2025, se presentaría ante el Tribunal la solicitud de audiencia de formulación de imputación, como para hilar lo suficientemente delgado a efectos de concluir que las infortunadas situaciones de salud que padeció fueran parte de un plan preconcebido tendiente a mancillar la judicatura,

⁵⁵ Aunque se alude a los jueces constitucionales en temas de acciones de tutela, nada impide su mención en razón a que guarda las proporciones en el contenido material de la afirmación, como en el aspecto sustancial, alusivo a que los funcionarios carecen de la idoneidad médica pertinente.

⁵⁶ CC. Sentencia T-561 de 2011, al recordar la CC. Sentencia T-427 de 2005.

⁵⁷ Ibidem.

siendo así pertinente partir de la buena fe que predica en el artículo 83 de la Carta Política.

Ciertamente, en otros múltiples asuntos, esta Corte ha optado por el reconocimiento de la contumacia como instrumento válido para forjar la vinculación procesal de los investigados en casos de rebeldía y desinterés, como se observa en las decisiones CSJ AP2652-2022, radicado 57744, CSJ AP2707-2020, radicado 58127, CSJ AP5518-2015, radicado 49489, CSJ AP del 27 de febrero de 2013, radicado 40535, y, CSJ AP del 3 de septiembre de 2007, radicado 27788, entre muchas otras.

Empero, sin lugar a dudas, ello ha ocurrido en cuestiones de notoria desemejanza, en donde el desinterés, el abandono, la irresponsabilidad frente a las cargas asignadas a los sujetos procesales y la apatía por la majestuosidad de la justicia, se tornaron como patentes formas de impedir que se cumpliera con el cometido institucional asignado al órgano persecutor.

Bajo una senda abiertamente contrapuesta, en el asunto revisado la incapacidad no derivaba de una cirugía de connotación estética o de irrelevante trascendencia, mucho menos puede decirse que hubiere sido producto de una programación previa y pronosticada por la investigada para que la posterior restricción médica coincidiera, al mejor estilo de un cálculo infalible, justo con la fecha en que sería imputada o el día en que prescribiría una de las conductas punibles investigadas; de ninguna manera.

Ambas intervenciones quirúrgicas -se detalló ampliamente- correspondieron a procedimientos de urgencia ante un elevado flujo de sangre de características descritas por los profesionales de la salud como «*anormales*» que se observaron presentes en la paciente, se itera, lo que desestructuraría, por lo menos desde un plano inferencial, un malintencionado designio tendiente a evadir soterradamente la administración judicial.

Este asunto merecía una mirada distinta para aproximarse a la decisión tomada, incluso, si se quiere, tal vez desde una perspectiva de género, no debido a la naturaleza femenina de quien es objeto de la represión penal, sino de la comprensión de la naturaleza y el origen de las patologías padecidas por la indiciada, porque sin justa razón y con notorios semblantes de desequilibrio, pretendieron equipararse a cualquier otro quebranto de salud «*normal*» como el presentado por otro de los procesados.

No pocas veces la Corte ha dicho que el alcance de los mecanismos dispuestos para superar la discriminación de género, que es justamente la igualdad por la que aboga la judicatura también en el ámbito penal, «*no implica una equiparación matemática y homogénea de derechos entre sexos*», sino que, «***opera desde una perspectiva material, con tratos iguales en situaciones iguales, tratos desiguales en situaciones disímiles y medidas de protección en favor de ciertos grupos poblacionales que así lo requieren***»⁵⁸. Negrillas fuera del original.

⁵⁸ Cfr. CSJ SP480-2025, radicado 66386.

La solicitante de la audiencia preliminar, al igual que el funcionario de primer nivel, desconocieron las complicaciones de salud a las que se encontró enfrentada **JULIANA**, y, respecto de las que estaba iniciando el proceso de recuperación, obviando que se trataba de patologías que comprometieron varios de sus órganos e incluyeron por lo menos la extirpación de uno de ellos, a las cuales el suscrito Magistrado no puede asignarles la connotación de «normal».

Desde luego que era apenas lógico que la incapacidad médica expedida indicara que se trataba de una enfermedad de carácter general, pues la única variable posible sería la de naturaleza profesional según el Decreto 1427 de 2022, en la que no se situaba ese tipo de patología. Sin embargo, ello no permite restarle de tajo y sin fundamento la calidad y relevancia del procedimiento, como tampoco la importancia médica que reviste, pues no de otra forma puede comprenderse el amplio tiempo que el galeno estimó apropiado para la recuperación de su paciente.

Por demás, también es válido resaltar que el tiempo por el cual se extendió la incapacidad médica no se avizora irracional o desproporcionado, si en cuenta se tiene que el profesional de la salud ubicó el lapso de recuperación en el extremo inferior del aconsejable para ese tipo de cirugías, según pudo observarse con lo esbozado en el numeral 4.4.5. *ut supra*.

Además, si se examina la realidad vivida por la aforada, sus variados padecimientos se extendieron entre el 2 y el 17 de junio de 2025, fecha última en que fue dada de alta luego de dos (2) intervenciones médicas.

Cabe preguntarse entonces: ¿era razonable requerirla para que apenas tres (3) o cinco (5) días hábiles después de todo ese trasegar médico, se presentara virtualmente ante la judicatura los días 20 y 25 de junio siguiente para atender la diligencia de imputación? Con ese panorama: ¿podía afirmarse que en realidad la aforada instrumentalizó a los profesionales de la medicina y al sistema de salud en general para conseguir una incapacidad con el fin de desatender sus obligaciones procesales? A partir de todo ello: ¿su ausencia a las mentadas sesiones en realidad constituyó un acto de rebeldía?

La conclusión más razonable, desde una perspectiva no solo de género, sino, al amparo de la impartición de justicia «**con rostro humano**» como lo establece el canon 1° Constitucional y lo ha predicado esta Corporación⁵⁹, se reafirma, es de carácter negativo.

Para el caso examinado, se añade que no en pocas oportunidades se puso de presente la situación médica por parte de **JULIANA**, a través de memoriales remitidos al Tribunal de instancia en los que presentó los pormenores de sus quebrantos de salud y las vivencias derivadas de su última intervención.

⁵⁹ CSJ STC2287-2018, y, CSJ STC1067-2025, entre otras.

4.5.4. Para esta instancia tampoco deja de llamar la atención que la contumacia se postuló y resolvió, entre otros argumentos, sustentando la importancia de declararla ante la proximidad del evento configurativo de la prescripción de la acción penal. Es más, la delegada del ente persecutor aseveró que, de no aplicarse tal medida en este asunto bajo la asunción de la incapacidad como justificante, la contumacia sería nada menos que *«un saludo a la bandera»*, porque se tornarían nugatorios sus efectos procesales.

El suscrito Magistrado discrepa enfáticamente de una tal afirmación. Aunque loable el designio de la Fiscalía General de la Nación en este asunto, en desplegar y redoblar esfuerzos para lograr cumplir con su cometido institucional previsto en el artículo 250 de la Constitución Política, esto es, formalizar la imputación contra la investigada, lo cierto es que no puede acudirse de forma llana a la figura de contumacia para cumplir a toda costa esa finalidad.

Las herramientas de control diseñadas por el legislador para el correcto avance de los procesos penales, como el mecanismo de rechazo de plano de las actuaciones dilatorias o manifiestamente impertinentes y las medidas correctivas (artículos 139 y 143 de la Ley 906 de 2004)⁶⁰, o, la sanción de la incomparecencia por actos de renuencia o desidia del indicado (artículo 291 ejusdem), no fueron instituidas con el firme e inequívoco propósito de otorgarle a la Fiscalía medidas

⁶⁰ CSJ AP1393-2023, radicado 63678, entre otras: «CSJ AP2266-2018 y AP2795-2020». En la primera se precisó: «En particular, el artículo 139 del mismo Código determina que el juez debe rechazar de plano las maniobras dilatorias, así como los actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos».

para impedir la actualización de la prescripción en los procesos, sino como instrumentos para reprimir la paralización de los negocios y evitar que se extienda el trámite en el tiempo por causas carentes de justificación.

Como lo indicó la convocante y lo reafirmó la defensa, el órgano persecutor reactivó la investigación aproximadamente desde el 5 de mayo de 2017. Claro, tuvo que adelantar actividades de indagación y recaudo de medios de prueba para definir la suerte del proceso.

Empero, lo cierto es que la institución, es decir, la Fiscalía General de la Nación -que no la delegada que ahora tiene a su cargo el asunto-, esperó ocho (8) años y veintinueve (29) días para radicar la solicitud de formulación de imputación, es decir, apenas un (1) mes y doce (12) días previo a la actualización del fenómeno extintivo⁶¹, con la desafortunada concurrencia casi que paralela de los sucesos médicos suficientemente narrados frente a la procesada.

Ese tipo de situaciones también deben preverse por parte del órgano persecutor. Por tanto, no puede decirse que la contumacia es un «saludo a la bandera», cuando no se declara en eventos como el aquí examinado, se itera, porque esa herramienta es una sanción procesal ante verdaderas causas en las que la sustracción al deber de comparecencia

⁶¹ Según los cálculos realizados por la solicitante, al afirmar que una de las conductas prevaricadoras prescribiría el 16 de julio de 2025. Conteo no validado por esta instancia debido a que no se conocen los hechos jurídicamente relevantes en su integridad, atendiendo que no puede ser objeto de valoración o revisión todo aquello que no hace parte del objeto que activó la competencia de la Sala, es decir, la declaratoria de contumacia, escenario previo a la comunicación de los cargos.

constituye un acto deliberado del sujeto que se resiste, por vías infundadas, de acudir al llamado de la autoridad judicial.

4.6. Conclusión.

Acorde con las consideraciones previas, basta con acotar que en el caso examinado los ingentes esfuerzos investigativos y administrativos desarrollados por la actual regente de la Fiscalía Séptima Delegada ante esta Corte, tendientes a ese designio comunicativo de cargos en loable cumplimiento de su rol constitucional, se cruzaron justo en circunstancias temporales con los quebrantos de salud que atraviesa **JULIANA**.

Ello significa que aun cuando son concomitantes uno y otro -con el respectivo orden de prelación de ocurrencia tantas veces explicado-, no pueden catalogarse las ausencias de la prenombrada a las sesiones de audiencia del 20 y 25 de junio de 2025, como verdaderos motivos de rebeldía, pues encontraron una justificación acreditada de forma por lo menos sumaria como lo demandaba la legislación.

Por tanto, insatisfecho el requisito que exigía la postulación y demostración de actos de rebeldía por parte de la acriminada, no resultaba jurídicamente viable declarar la contumacia en los términos del artículo 291 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, se dispondrá la revocatoria de la providencia confutada, y, en su lugar, se negará la solicitud impetrada por el ente acusador.

Sin embargo, no sobra advertir que la Fiscalía General de la Nación se encuentra en posibilidad de solventar los vacíos y dubitaciones anotadas en precedencia, y, acreditar por vía de la prueba idónea y pertinente que, a pesar de la incapacidad con la que cuenta en la actualidad **JULIANA**, y, aun cuando no hubiere finalizado su vigencia, eventualmente se hubiere superado el lapso mínimo de quietud y reposo que era médicamente aconsejable, o, que las secuelas y dolencias que afirmó padecer derivadas de la intervención quirúrgica, en realidad están ausentes.

De proceder en tal sentido, podrá obtener un medio de prueba novedoso que le permitiría acudir nuevamente a la judicatura para reintentar la posibilidad de formular la imputación con la presencia de la indiciada, o solicitar su declaratoria de contumacia, no fundada en especulaciones o inferencias, sino en sólidos medios de prueba con aptitud e idoneidad calificada para tal propósito, los que debe reiterarse, no desfilaron en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 2 de julio de 2025, por cuyo medio

declaró en contumacia a la indiciada **JULIANA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de declaratoria de contumacia elevada por la Fiscalía Séptima Delegada ante esta Corte, en contra de la mencionada aforada.

TERCERO. PRECISAR que esta providencia se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO. DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen para que proceda al archivo de estas diligencias.

Cúmplase,

HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES
Magistrado

ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR
Secretaria